



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05245-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO RAMOS QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alejandro Ramos Quispe contra la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 141, su fecha 10 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones N.ºs 71-DDPOP-GDJ-IPSS-92 y 6727-2003-GO/ONP, que le denegaron el otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se le otorgue la misma de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su Reglamento, al padecer de hipoacusia bilateral, con 66% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada ya que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales ha dictaminado que el demandante no padece de enfermedad profesional.

El Quinto Juzgado Especializado Civil de Huancayo, con fecha 14 de marzo de 2007, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que en autos existen informes médicos contradictorios.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05245-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO RAMOS QUISPE

titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando padecer de hipoacusia bilateral, con 66% de incapacidad.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en las SSTC 06612-2005-PA/TC (Caso Vilcarima Palomino) y 10087-2005-PA/TC (Caso Landa Herrera), a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

3.1 Certificados de Trabajo (f 83 a 85) que acreditan sus labores de motorista de mina en Castrovirreyna Compañía Minera S.A., desde el 26 de enero de 1982 hasta el 20 de junio de 1990; en Rehabilitación de la Carretera Huancayo – Jauja, del 25 de julio al 29 de agosto de 1993, y en la obra Regulación Definitiva Río Pachacayo, con la empresa Royan Construcciones S.R.L., desde el 29 de junio hasta el 6 de octubre de 1994. Asimismo, de la Hoja de Liquidación por Tiempo de Servicios (f. 86) expedida por el Ministerio de la Presidencia, se advierte que laboró como oficial en el Proyecto Especial Tambo - Ccaracocha, desde el 1 de junio hasta el 13 de agosto de 1995.

3.2 Resolución N.º 71-DDPOP-GDJ-IPSS-92 (f. 6), de fecha 30 de abril de 1992, en la que se desprende que, de acuerdo con el Informe N.º 510, del 19 de diciembre de 1991, evacuado por la Comisión Médica de Enfermedades Profesionales, el actor no adolece de incapacidad alguna.

3.3 Resolución N.º 6727-2003-GO/ONP (f. 7), de fecha 8 de setiembre de 2003, en la cual se acredita que, de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica N.º 1088-2001, del 6 de noviembre de 2001, expedido por la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales y Accidentes de Trabajo, el demandante no adolece de enfermedad profesional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05245-2007-PA/TC

JUNÍN

ALEJANDRO RAMOS QUISPE

3.4 Certificado Médico de Invalidez (f. 8) emitido por el Centro de Salud Materno Infantil José Agurto Tello – El Tambo, con fecha 21 de setiembre de 2004, que indica que padece de artritis reumatoide, hipoacusia bilateral y coloantrosis bilateral, con 66% de incapacidad.

4. En tal sentido, teniendo en cuenta que existe contradicción entre los documentos antes citados, se deberá desestimar la presente demanda, sobre todo cuando la propia Comisión Evaluadora de Incapacidades, años después del cese del demandante, determinó que éste no adolece de enfermedad profesional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**